
BOLETÍN INFORMATIVO*

PROHIBICIÓN DE VENTA PRODUCTOS DE CESTA BÁSICA COMERCIO INFORMAL, AMBULANTE O EVENTUAL

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, fue dictado decreto signado con el número 1.348, emanado del Presidente de la República mediante el cual se prohíbe la venta o cualquier otro medio de intercambio a través del comercio informal, ambulante o eventual, de los rubros y productos de la cesta básica, insumos, medicinas y demás bienes importados o producidos en el país para el consumo del pueblo venezolano, indispensables para la vida digna, la salud, la seguridad y la paz social, que se indican a continuación:

- 1.- Productos alimenticios, materias primas e insumos de estos;
 - 1.1.- Aceites de maíz, de soya, de girasol, de palma o de mezclas, crudos o terminados.
 - 1.2.- Alimentos balanceados para animales (ABA).
 - 1.3.- Arroz Paddy y arroz de mesa en cualquiera de sus presentaciones.
 - 1.4.- Arvejas, poroto negro (caraotas), lentejas frijol de soya y leguminosas en general.
 - 1.5.- Atún, sardinas y jurel.
 - 1.6.- Azúcar crudo y refino.
 - 1.7.- Café en grano verde, tostado y molido o liofilizado, en cualquiera de sus presentaciones.
 - 1.8.- Carne de bovino, de cerdo, de pollo y gallina.
 - 1.9.- Ganado bovino en pie.
 - 1.10.- Harina de girasol, de soya, de trigo y de maíz, en cualquiera de sus presentaciones.
 - 1.11.- Leche cruda, en polvo y UHT.
 - 1.12.- Maíz blanco y amarillo.
 - 1.13.- Mantequilla y margarina.
 - 1.14.- Pastas alimenticias.
 - 1.15.- Trigo panadero y pastificio.

1.16.- Huevos de gallina.

1.17.- Mayonesa y salsa de tomate.

1.18.- Mortadela.

1.19.- Sal.

1.20.- Papas.

1.21.- Tomates.

2.- Productos para la higiene personal:

2.1.- Pañales desechables.

2.2.- Papel higiénico.

2.3.- Toallas sanitarias.

2.4.- Shampoo y acondicionador para cabello.

2.5.- Crema dental.

2.6.- Jabón de tocador.

2.7.- Jabones en panela para lavar.

2.8.- Detergentes y blanqueadores.

2.9.- Limpiadores y desinfectantes.

2.10.- Afeitadoras desechables.

2.11.- Tintes de cabello.

3.- Productos para la salud:

3.1.- Medicamentos, material médico quirúrgico, lencería descartable, repuestos e insumos para equipos médico-quirúrgicos, prótesis para rodillas, prótesis intraoculares; métodos anticonceptivos; equipos, materiales y reactivos de laboratorio o para diagnóstico.

3.2.- Productos e insumos odontológicos.

3.3.- Materia prima, insumos, principios activos y excipientes para la elaboración de medicamentos.

3.4.- Insumos transversales a la cadena de insumos para la salud: tapas: plásticas y metálicas, adhesivos, etiquetas, tintas, gomas, papel y cartón para empaques, envases de vidrios, aluminio y plásticos; material para empaque en general.

4.- Productos para la educación y la vivienda:

4.1.- Útiles escolares.

4.2.- Cemento, cabilla y bloques.

5.- Productos terminados, desechos sólidos e insumos de:

5.1.- Aluminio.

5.2.- Hierro.

5.3.- Acero.

5.4.- Cartón y papel.

Quienes infrinjan lo dispuesto en el decreto serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. Se instruye a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE) para aplicar de manera estricta los procedimientos sancionatorios a que hubiere lugar y las medidas preventivas habilitadas en el ordenamiento jurídico, resguardando en todo momento el derecho al debido proceso y la defensa del presunto infractor, pero garantizando también una resulta efectiva de cada procedimiento, en protección de los derechos humanos del pueblo venezolano. (Artículo 2).

Las autoridades militares y políticas deberán implementar de inmediato los planes de inspección, verificación y resguardo que estimen necesarios en establecimientos comerciales, industriales y de servicios a nivel nacional, a los fines de evitar la venta o cualquier otro medio de intercambio, a través del comercio informal, ambulante o eventual, de los rubros y productos de la cesta básica, insumos, medicinas y demás bienes importados o producidos en el país, o aquellos que sean determinados por el Ejecutivo Nacional conforme lo dispuesto en el decreto. (Artículo 3).

Quedan encargados de la ejecución del decreto el Vicepresidente Ejecutivo de la República y los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, del Poder Popular para la Defensa y del Poder Popular para el Comercio. (Artículo 4).

El decreto entró en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial y cuenta con 22 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](http://www.tsj.gov.ve/gaceta/octubre/24102014/24102014-4110.pdf#page=2) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/octubre/24102014/24102014-4110.pdf#page=2>

24 de octubre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*